

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1247-2000-AA/TC
LIMA
JORGE MAYURI ESPEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia, por mayoría, con los votos singulares, adjuntos, de los Magistrados Aguirre Roca y Revoredo Marsano

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Mayuri Espejo, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cincuenta y ocho, su fecha veinticinco de setiembre de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que lo reponga como miembro policial activo de la Policía Nacional del Perú y se le restituya el grado de suboficial técnico de tercera PNP.

Sostiene que, a raíz de haber participado en una intervención policial, fue involucrado en un proceso judicial por tráfico ilícito de drogas ante el Primer Juzgado Penal del Cono Norte, proceso que concluyó con su absolución, y que por los mismos hechos, su institución le instaura proceso administrativo-disciplinario, emitiendo el Acta N.º 639-VII-RPNA/CI350 y E, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y el Acta N.º 788-VII-RPNP-CIRSO y E, y que, mediante la Resolución Regional N.º 624-96-VII-RPNP/EM-RI-OR, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se le pasa a la situación de disponibilidad, por lo que interpone los recursos impugnativos pertinentes.

El Procurador Público del Ministerio del Interior, al contestar la demanda, la niega y contradice en todos sus extremos, proponiendo las excepciones de falta de agotamiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía administrativa y de caducidad, por considerar que el actor fue pasado de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, mediante Resolución N.º 624-96-VII-RPNP/EM-RI-OR, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y que luego de excederse del plazo establecido en el artículo 98.º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, interpuso recurso de reconsideración, caducando su derecho para interponer dicho recurso.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas ochenta, con fecha seis de enero de dos mil, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del petitorio es declarar inaplicables la Resolución Regional N.º 624-96-VIIRPNP/EM-R1-OR, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que dispuso pasar de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria al demandante, por haber incurrido en faltas graves contra la disciplina, y la Resolución Directoral N.º 4235-98-DGPNP/DIPER, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que dispuso declarar improcedente el recurso de reconsideración.
2. El demandante, con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución Regional N.º 624-96-VIIRPNP-EM-RI-OR, la cual fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral N.º 4235-98-DGPNP/DIPER, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, notificada al demandante el once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, de lo cual se deduce que el demandante esperó más de dos años en obtener respuesta de la administración, y no los treinta días que establece el artículo 98.º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado debía considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de apelación correspondiente.
3. En consecuencia, al no haber cumplido el demandante con agotar la vía administrativa, resulta de aplicación el artículo 27.º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1247-00-AA/TC

VOTO SINGULAR DEL DR. MANUEL AGUIRRE ROCA

No suscribo la resolución recaída en este caso, porque discrepo de su fundamento, toda vez que, en mi criterio, el plazo de los 60 días invocado en ella, no empieza a correr al vencerse el plazo de que se dispone para resolver el correspondiente recurso administrativo, sino cuando el justiciable, haciendo uso del derecho alternativo que le otorga el artículo 99° del D.S. N.° 02-94-JUS, decide optar por considerar agotada –habida cuenta del silencio administrativo– dicha vía. Parece indiscutible que la norma que permite que el justiciable opte, o no, por considerar agotada una vía, le permite, si lo prefiere, considerarla no-agotada, caso en el cual, no estando agotada, no puede comenzar a correr el plazo de los sesenta días.

En consecuencia, no habiéndose vencido el plazo de los sesenta (60) días, la causa amerita, a mi juicio, un pronunciamiento de fondo.

SR.

AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

VOTO SINGULAR DE LA DRA. DELIA REVOREDO MARSANO

Coincido con los argumentos expuestos por el magistrado Aguirre Roca en su voto singular, por lo que, considero que al utilizar el texto del artículo 99º la frase “el interesado podrá considerar denegado” el recurso, debe interpretarse que el justiciable tiene –ante el silencio administrativo y en base a las circunstancias de su caso particular- la opción de esperar a que la autoridad resuelva, en cuyo caso no debe tenerse la vía por agotada, ni iniciado el plazo de sesenta días.

SRA.
REVOREDO MARSANO



Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR